



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERM
R. N. N.º 1533-2019
HUÁNUCO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 05/10/2020 08:28:10 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 3/12/2020 19:28:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTIN
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 2/12/2020 13:37:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEO RIOS
RAMIRO ANIBAL / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/12/2020 17:36:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 2/12/2020 17:26:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema VILLACRISER ROMERO
Liliana Haydee FAU 20159981216
soft
Fecha: 9/12/2020 12:23:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Suficiencia probatoria para condenar

El argumento de defensa que alega el procesado carece de credibilidad y sustento; por el contrario, los elementos de prueba actuados acreditan de manera suficiente su responsabilidad penal en el ilícito que se le imputa.

Lima, once de agosto de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por **Toribio Cruz Chávez** contra la sentencia emitida el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve por la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad, le impuso el pago de ciento ochenta días multa, dispuso su inhabilitación por tres años y fijó la reparación civil en S/ 5000 (cinco mil soles).

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de la impugnación

La defensa de Toribio Cruz Chávez solicita que se revoque la recurrida y se le absuelva de la acusación fiscal en su contra por insuficiencia probatoria y falta de motivación. Sus fundamentos son los siguientes:

- 1.1.** El acta de registro domiciliario, comiso de drogas e incautación de arma de fuego es ilegal, pues la policía ingresó sin autorización judicial competente.
- 1.2.** La droga fue llevada a su domicilio por Carlos Shupingahua Pérez en una bolsa y este se la encargó al recurrente, quien se

encontraba en estado de ebriedad. No se valoraron las versiones de Marlene Beraun Urbina, la constancia del teniente gobernador del centro poblado de Santa Rosa de Shapaja respecto a la existencia de Shupingahua Pérez ni la declaración de Gener Fasabi Sangama, quien manifestó que Leonardo Encarnación Nazario había sido amenazado por Shupingahua Pérez para que no dijera la verdad de los hechos; tampoco el Informe Pericial de Parte número 002-2019 y su ratificación en juicio oral sobre el estado de ebriedad del impugnante; y la denuncia policial en original que en una oportunidad hizo Shupingahua Pérez ante la Policía Nacional de Aguaytía (Ucayali) por la pérdida de sus documentos.

- 1.3.** No se le encontró en posesión de la sustancia ilícita. El acta señaló que se halló la droga en uno de los ambientes del inmueble, pero sin especificar dónde.
- 1.4.** Por la prohibición de regreso no se le puede responsabilizar penalmente, pues realizó una conducta inocua permitida por el ordenamiento legal.
- 1.5.** Se efectuó la desvinculación de la acusación fiscal sin darle oportunidad para que presentara pruebas sobre la nueva calificación jurídica, por lo que se le dejó en completo estado de indefensión.
- 1.6.** En la determinación de la pena se le aplicó la reincidencia, prevista en el artículo 46-B del Código Penal, pese a que sus antecedentes datan de mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y nueve, esto es, de hace más de cinco años. Por lo tanto, corresponde que se le aplique la ley de los tercios y la pena mínima de ocho años.

Segundo. Contenido de la acusación

Sostiene el Ministerio Público que el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve personal de la Unidad de Operaciones Tácticas Antidrogas de Tingo María, en virtud de la información acerca de que en el inmueble ubicado en el jirón Uchiza 164 –Tingo María– se estaría realizando el acopio de droga, efectuó un operativo de interdicción en dicha vivienda, con la participación del Ministerio Público. En el interior del referido domicilio se encontró al procesado Toribio Cruz Chávez –suboficial de primera de la Policía Nacional del Perú–, quien refirió ser inquilino. Al efectuarse el registro domiciliario, se halló en una de las habitaciones de la segunda planta una bolsa que contenía pasta básica de cocaína con un peso neto de 5.780 kg –cinco kilos con setecientos ochenta gramos–.

Tercero. Fundamentos de la sentencia impugnada

- 3.1.** La materialidad del delito de tráfico ilícito de drogas se encuentra plenamente acreditado con el acta de registro domiciliario, comiso de droga e incautación de arma de fuego y documento de identidad; el acta de pesaje y descarte de drogas; el resultado de análisis químico y el Dictamen Pericial de Química Drogas número 9235/99.
- 3.2.** Según el acta de registro domiciliario, comiso de drogas e incautación de arma de fuego, el acusado Cruz Chávez autorizó el ingreso de la policía y del Ministerio Público al domicilio.
- 3.3.** Indicios hallados:
 - a.** Indicio de presencia física del acusado en el lugar del hallazgo de la droga: está acreditado que el lugar donde se

encontró la droga corresponde a un inmueble alquilado como vivienda por Cruz Chávez.

- b.** Indicios de inconsistencia: el acusado, en su manifestación policial y a nivel judicial afirmó que Shupingahua Pérez le había encargado una bolsa con prendas de vestir; sin embargo, en el acta se consigna que en la bolsa solo se halló la sustancia ilícita y no prendas de vestir. Por otro lado, dijo que Leonardo Encarnación Nazario fue a declarar que la bolsa la llevó Shupingahua, pero no lo hizo porque no estaba el representante del Ministerio Público; empero, cuando fue notificado para que preste su declaración, no concurrió. Por lo tanto, decir que no fue porque lo amenazaron constituye un indicio de mala justificación.
- c.** Indicio de participación y conocimiento del delito: la forma como estuvo empaquetada la sustancia (paquetes precintados con cintas de embalajes), así como sus características, advierten que tenía conocimiento de que se trataba de droga y, por su cantidad, que estaba destinada al tráfico ilícito.
- d.** Indicio de brindar datos con fines exculpatorios: no existe medio probatorio que acredite la existencia de Carlos Shupingahua Pérez, ni documento de identidad que brinde sus datos; la constancia de morador del teniente gobernador, por sí sola, no genera certeza de su identidad, más aún si la mencionada persona no está inscrita en el Reniec. El certificado de dosaje etílico practicado al agraviado concluye como resultado 0.82 g/l de alcohol en la sangre, lo que según el Informe número 001-99-SRPNP.IP.TM.SAND se considera ebriedad superficial; por ende, estuvo en pleno uso

de sus facultades al recibirla bolsa. El Informe Pericial número 002-19, expedido por el químico farmacéutico José Chávez Romano, fue elaborado con base en conjeturas a partir de la afirmación de una tercera persona realizada diecinueve años después, por lo que no resulta objetivo.

- e. Indicio de obstrucción de investigación del delito al brindar el nombre de una persona que no existe con el objeto de que las investigaciones se centren en esta, máxime si en las actas realizadas a nivel preliminar no se consigna o deja constancia de que el acusado haya mencionado algún nombre.
- f. Indicio de conocimiento criminal por la labor que desempeñaba: tenía la condición de policía y desempeñó funciones en departamentos policiales de tráfico ilícito de drogas, lo que no descarta que haya adquirido destreza para prever situaciones de posibles actos de tráfico ilícito de drogas.
- g. Indicio de mala justificación: afirma que estaba muy ebrio al momento en que subió el paquete; sin embargo, ha brindado detalles de las personas que en ese momento estuvieron, qué hablaron y coordinaron, y qué sucedió después de recibir el paquete.

Son, pues, indicios capaces y suficientes para enervar su presunción de inocencia.

Cuarto. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 4.1. En la sentencia impugnada, el Colegiado Superior ha sido exhaustivo en cuanto al análisis de las pruebas que acreditan la

materialidad de los hechos y la responsabilidad penal del procesado Toribio Cruz Chávez.

- 4.2.** El Tribunal comparte y reproduce en todos sus extremos los fundamentos de la sentencia impugnada. La prueba directa actuada –el acta de registro domiciliario, comiso de droga e incautación de arma de fuego y documento de identidad; el acta de registro de escritorio; el certificado de dosaje etílico, el resultado preliminar de análisis químico y el acta de pesaje y descarte de droga–, aunada a la prueba indiciaria desarrollada, acredita de manera fehaciente la responsabilidad penal del procesado.
- 4.3.** El impugnante cuestiona la legalidad de la intervención policial e indica que no hubo flagrancia delictual que permitiese efectuar el registro domiciliario sin la respectiva autorización judicial. Empero, de la lectura de los autos se desprende que se trató de un operativo realizado por miembros de la Dirandro en una zona conocida por su gran actividad de tráfico ilícito de drogas. La información que estos obtienen muchas veces requiere acción inmediata que solo les da tiempo para requerir la intervención del Ministerio Público a fin de revestir de legalidad el operativo, tal como se efectuó en el presente caso. Ello, aunado al hallazgo de la droga en el inmueble intervenido –lo cual ha sido reconocido por el propio procesado–, evidencia que se trató de un caso de flagrancia delictiva.
- 4.4.** Conforme lo indicó el Colegiado Superior, la Corte Suprema, en los Recursos de Nulidad número 2874-2013/Del Santa y número 1116 - 2018/Huánuco, se ha pronunciado en el sentido de que se permite la flexibilidad de la ley respecto a la ausencia de una orden judicial cuando se trata de flagrancia delictiva siempre que se acredite que, al momento del registro, ya existían indicios suficientes para

que el juez la hubiese emitido de haber sido solicitada, por lo que este agravio queda desvirtuado.

- 4.5.** En cuanto a la valoración de las pruebas de descargo actuadas en el juicio oral, se observa que las declaraciones testimoniales de Marlene Beraun Urbina y Gener Fasabi Sangama, así como la constancia del teniente gobernador del centro poblado de Santa Rosa de Shapaja, están dirigidas a tratar de probar la existencia de Carlos Shupingahua Pérez, quien, según la versión del acusado Cruz Chávez, es el dueño de la bolsa con droga hallada en su domicilio y quien se la dejó por encargo.
- 4.6.** El testigo Fasabi Sangama, en juicio oral –audiencia del veintiuno de junio de dos mil diecinueve–, afirmó que su amigo Leonardo Encarnación Nazario le contó que un tal Shupingahua lo había amenazado porque vio que le había hecho una maldad al acusado con una bolsa o paquete. Sin embargo, se trata de un testigo de oídas cuyo testimonio no puede corroborarse porque, según la partida de defunción obrante en autos, Leonardo Encarnación Nazario ya falleció; además, cuando este vivía, fue oportunamente citado para que brindase su declaración testimonial, pero nunca se presentó, por lo que el testimonio de Fasabi Sangama debe tomarse con las reservas del caso.
- 4.7.** Por otro lado, Marlene Beraun Urbina declaró en el plenario que el día de los hechos acudió por la mañana a la casa del acusado para solicitarle que le diera cable para pagar a medias. Refirió que el acusado estaba un poco mareado, vestido con ropa deportiva y llegó acompañado por otro señor cuyo nombre ignoraba; solo escuchó que este le encargó que le guardara su bolsa con ropa

para ir a comprar cerveza. Era una bolsa de mercado negra con ascas.

- 4.8.** Esta declaración, a lo sumo, podría corroborar que el acusado llegó con una tercera persona, pero no acredita la identidad de esta ni que la bolsa que le habría entregado haya sido la misma que la policía halló con droga dentro del domicilio del recurrente. En todo caso, tampoco corrobora la ignorancia de este respecto al verdadero contenido de la bolsa.
- 4.9.** De la revisión de los actuados se desprende que en el transcurso del proceso no solo se efectuaron las diligencias necesarias para la ubicación, identificación e individualización del llamado Carlos Shupingahua Pérez, sin éxito alguno —se abrió instrucción en su contra por el delito de tráfico ilícito de drogas y se dictó mandato de detención, por lo que se cursaron los oficios para su ubicación y captura. Tanto él como Cruz Chávez fueron declarados reos ausentes (posteriormente, se declaró que Cruz Chávez era reo contumaz, puesto que había rendido declaración a nivel preliminar), y el Reniec informó que ninguno estaba registrado; empero, en el caso de Shupingahua ni siquiera estaba debidamente individualizado (precisión de edad, sexo, característica físicas, talla, contextura, lugar de nacimiento, profesión, estado civil, nombres y apellidos completos, nombres de los padres). Al parecer, las características proporcionadas por el acusado en su manifestación policial no fueron útiles; además, la testigo Beraun Urbina, en juicio oral, brindó otras características (dijo que era blanco, mientras que Cruz Chávez afirmó que era trigueño). Cinco años después, la Segunda Sala Penal, mediante la resolución del veintiocho de octubre de dos mil diez (foja 214), declaró nulo todo lo actuado hasta el auto de instrucción en cuanto a dicho procesado respecta, en aplicación del artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, que para abrir instrucción exige la individualización del presunto autor. Mediante la resolución del veinticuatro de enero de dos mil once, el Primer Juzgado Penal Transitorio de Leoncio Prado resolvió declarar no ha lugar a la apertura del proceso contra Carlos Shupingahua Pérez, resolución que fue declarada consentida el siete de marzo de dos mil once—, sino que se advierte que el acusado Toribio

Cruz Chávez no evidenció el menor interés en que aquel fuera identificado y ubicado, pues todo el tiempo evadió la acción de la justicia y se personó recién mediante el escrito del treinta de abril de dos mil quince y nombró un abogado defensor, pero no se presentó al proceso, hasta que fue ubicado y detenido por la Policía Nacional el siete de febrero de dos mil diecinueve. Dicho comportamiento procesal evidencia, más bien, que se trata de un argumento de defensa para eludir su responsabilidad en los hechos.

- 4.10.** Por otro lado, su condición de policía en actividad con nueve años de experiencia y el haber participado en operativos por drogas toman increíble su versión de que no se percató del contenido de la bolsa que supuestamente le encargaron, ya que por la forma –la droga estaba empaquetada de la manera en la que suele hacerse (en paquetes precintados y con cinta de embalaje, según el acta de pesaje y descarte de drogas a foja 33)– y por el peso –según el acta de pesaje y descarte de droga (foja 33), se encontró pasta básica de cocaína con un peso bruto de 5.830 kg (cinco kilos con ochocientos treinta gramos)– le habría sido fácil darse cuenta de que esta no contenía ropa, sino droga; además, la policía no halló ropa en dicha bolsa –acta de registro domiciliario, comiso de droga e incautación de arma de fuego y documento de identidad–.
- 4.11.** De existir Carlos Shupingahua Pérez, no obra elemento de juicio alguno que acredite que tuvo motivos para perjudicar al procesado dejándole exprofeso, sin su consentimiento, una bolsa con drogas; por el contrario, el encausado afirmó que eran amigos. Por máximas de la experiencia, nadie deja de manera descuidada más de cinco kilos de droga en la casa de un policía si no tiene la seguridad de que este no lo va a denunciar.

- 4.12.** No es sostenible, dada su condición de policía en actividad, ampararse en que, en todo caso, su conducta fue inocua porque actuó como amigo, confiado en la buena fe de Shupingahua Pérez, ya que la zona en la que ocurrieron los hechos era una zona roja por su incidencia en el tráfico ilícito de drogas, y ante la menor sospecha era su deber denunciar el hecho, ya que por la cantidad (5.830 kg –cinco kilos con ochocientos treinta gramos–) era evidente que no estaba destinada al consumo personal.
- 4.13.** Si bien el recurrente estaba de franco, su situación no se asimila a la de un civil; su investidura como miembro de las fuerzas policiales lo conminaba a estar alerta ante cualquier hecho delictivo del que pudiera percatarse y a ponerlo en conocimiento de su institución.
- 4.14.** Tampoco es sostenible la versión del procesado de que su estado de embriaguez no le permitió percatarse del contenido de la bolsa, ya que en el juicio oral describió de manera detallada todo lo que hizo en el transcurso del día de los hechos, las personas con las que se encontró y habló, e inclusive lo que coordinó con sus vecinos en horas de la mañana, en el momento en el que supuestamente recibió de manos de Carlos Shupingahua Pérez la bolsa, lo que evidencia que, si bien pudo haber tomado unos tragos, se encontraba con pleno uso de sus facultades.
- 4.15.** Refiere que en la noche la policía lo encontró muy mareado, por lo que se dedicaron a elaborar el acta en el domicilio y lo llevaron borracho al calabozo, para que durmiera. Empero, de la revisión de las actas elaboradas en distintas horas de esa noche se aprecia que en todas ellas figuran la firma y la huella del procesado, lo que evidencia que estuvo despierto; además, el certificado de dosaje etílico que se le tomó ese mismo día, una hora y media después de

la intervención, arrojó que solo registraba 0.82 g/l de alcohol en la sangre, lo que según el Informe número 001-99-SRPNP.IPTM:SAND de la Policía Nacional –foja 36– solo constituye ebriedad superficial.

- 4.16.** El Tribunal comparte los fundamentos del Colegiado Superior respecto a la evaluación del Informe Pericial de Parte número 002-2019 y su ratificación en juicio oral sobre el estado de ebriedad del procesado, ya que sus conclusiones se basan en supuestos de hecho no corroborados (se fundamentan en un cálculo sobre cuánto pudo haber tomado si, según la versión de la testigo Olga Roberto Zeballos, en el campo de fútbol Potoca, el día de los hechos vendió tres cajas de cerveza a tres personas, entre las que se encontraba el acusado, sin saber a ciencia cierta cuánto de esa cerveza había tomado Cruz Chávez).
- 4.17.** Por lo tanto, independientemente de la verdad o falsedad respecto a la existencia de la tercera persona que habría dejado la droga en su casa, los actuados evidencian que el encausado, de manera consciente y voluntaria, estuvo en posesión de dicha sustancia, que por su cantidad evidentemente estaba destinada a su ilegal comercialización. Por ende, la responsabilidad del impugnante en los hechos se encuentra acreditada.
- 4.18.** La desvinculación procesal efectuada al condenarlo por el tipo base del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo 296 del Código Penal, en vez de la agravante por su condición de policía, tipificada en el artículo 297 del aludido código, no le causó indefensión porque se trataba del mismo delito. Por el contrario, lo favoreció.
- 4.19.** En cuanto a la pena, el tipo penal básico prevé una sanción mínima de ocho años. Al recurrente se le impusieron diez años, en atención a sus antecedentes penales, lo que resulta proporcional al hecho. Y no se le aplicó la reincidencia, como señala el

acusado, ya que esta hubiera determinado un incremento mayor de la pena.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal supremo en lo penal, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve por la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que condenó a **Toribio Cruz Chávez** como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad, le impuso el pago de ciento ochenta días multa, dispuso su inhabilitación por tres años y fijó la reparación civil en S/ 5000 (cinco mil soles).
- II. **MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por impedimento del señor juez supremo Castañeda Espinoza.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

IASV/mir